

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-038-2023

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

**COLABORARON:** LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE Y ERIK ADRIÁN MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua; a diez de julio de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que **confirma** la resolución IEE/CE73/202 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el recurso de revisión IEE-REV-08/2023, que a su vez confirmó el acuerdo de la Consejera Presidenta del propio Instituto, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional. Lo anterior, porque no le asiste razón al recurrente respecto a la falta de exhaustividad y congruencia externa de la resolución controvertida.

## **GLOSARIO**

**Consejo Estatal o consejo responsable:**

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

**Instituto Electoral:**

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

**Ley Electoral:**

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

**PAN:**

Partido Acción Nacional

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

1. De la demanda y demás constancias del expediente se advierten los siguientes hechos que corresponden a este año:

**2. Denuncia.** El siete de marzo, la Representante Propietaria del PAN ante el Consejo Estatal presentó una denuncia en contra del Delegado de los Programas Federales del Bienestar en los municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, por cometer presuntamente actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña.<sup>1</sup>

**3. Solicitud de medidas cautelares.** En la denuncia, el PAN solicitó se emitiera la medida cautelar consistente en que ordenara al denunciado se abstenga de repartir la propaganda impresa y de retirar la propaganda colocada en bardas.

4. Asimismo, señaló que en el caso de que se deslindara de la propaganda denunciada, se le ordenara al denunciado realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer sobre dicho deslinde y de instruir a sus simpatizantes y/o cualquier persona que haya colocado la propaganda en bardas para que las retiren de inmediato.

**5. Negativa de medidas cautelares.** El dieciocho de abril, la Consejera Presidenta dictó el acuerdo mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.<sup>2</sup>

**6. Recurso de revisión.** El veintisiete de abril, la Representante Propietaria del PAN ante el Consejo Estatal interpuso recurso de revisión a fin de combatir el acuerdo anterior.<sup>3</sup>

**7. Resolución impugnada.** El seis de junio, el Consejo Estatal confirmó el acuerdo de la Consejera Presidenta mediante el cual negó la emisión de medidas cautelares.<sup>4</sup>

**8. Recurso de apelación.** El doce de junio, la Representante Propietaria del PAN ante el consejo responsable interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

---

<sup>1</sup> Fojas 156 a 187 del expediente. La denuncia fue registrada con la clave de expediente IEE-PSO-009/2023.

<sup>2</sup> Fojas 120-157.

<sup>3</sup> Demanda visible a fojas 65 a 116 del expediente.

<sup>4</sup> Resolución IEE/CE73/2023, fojas 38 a 54.

**9. Recepción y turno.** El veinte de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar la demanda como recurso de apelación con la clave RAP-038/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**10. Sustanciación.** El seis de julio, se radicó el expediente y se admitió la demanda.

**11. Circulación del proyecto.** Mediante acuerdo de fecha siete de julio, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por realizar y se ordenó circular el proyecto de sentencia del presente recurso.

## **2. LEGISLACIÓN APLICABLE**

**12.** El uno de julio se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual derogó las diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, entre otras, las relacionadas con el procedimiento ordinario sancionador. El decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación según lo estableció el artículo primero transitorio.

**13.** Conforme con lo anterior, el presente asunto debe resolverse con base en las disposiciones de la Ley Electoral publicada en el año dos mil quince, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador del que se deriva este medio de impugnación se tramitó y sustanció conforme a la citada normativa.

## **3. COMPETENCIA**

**14.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, mediante el cual se impugna la decisión emitida por el Consejo Estatal en un recurso de revisión, relacionada con la negativa de la Consejera Presidenta de adoptar medidas cautelares en un procedimiento ordinario sancionador.

**15.** Lo anterior, en términos de los artículos 36, párrafo segundo, 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, párrafo 1), 295, numeral 3, inciso e) y 359, de la Ley Electoral.

#### 4. PROCEDENCIA

**16.** El juicio reúne los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta: i) el nombre y la firma autógrafa de la representante del partido recurrente; ii) los hechos materia de la impugnación; iii) los agravios expresados por la recurrente y iv) los preceptos legales presuntamente violados.

**18. Oportunidad.** El recurso se presentó en el plazo de cuatro días previsto por la Ley para interponer el recurso de apelación. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada se emitió el seis de junio, en tanto la demanda se recibió el doce siguiente.

**19.** En el cómputo del plazo deben descontarse los días diez y once de junio, por tratarse de días inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente.

**20. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues se trata del mismo instituto político que presentó el recurso de revisión.

**21.** En tanto, Leticia Irene Salinas Quintana cuenta con personería para actuar en nombre del PAN, toda vez que está acreditado en las constancias del expediente, el carácter que ostenta de Representante Propietaria ante el Consejo Estatal. Además, en el informe circunstanciado se le reconoce tal calidad.

**22. Interés jurídico.** El PAN cuenta con interés jurídico para impugnar, ya que la resolución del Consejo Estatal resulta lesiva a su derecho, al confirmar el acuerdo mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

**23. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de este recurso.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Planteamiento del caso

**A. Contexto.**

24. El PAN por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Estatal denunció a Marcelino Gómez Brenes, Delegado de los Programas Federales del Bienestar en los municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, por la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

25. En la queja, el PAN señaló que es un hecho público que el denunciado en una nota periodística expresó de manera clara sus intenciones de contender como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua y quien a partir de la implementación de una estrategia de comunicación sistemática, permanente, reiterada y continua, pretende promocionar su imagen ante el electorado mediante la difusión de materiales impresos y la colocación de imágenes en diversas bardas que retratan su rostro.

26. A juicio del PAN, la difusión de la propaganda del denunciado, fijada junto con la de Claudia Sheinbaum, denota claramente la intención política-electoral del denunciado de posicionarse ante la ciudadanía de Chihuahua.

27. En su queja, el partido político solicitó al Instituto Electoral el dictado de medidas cautelares para que el denunciado se abstenga de repartir la propaganda impresa y retire de inmediato la propaganda fijada en bardas.

28. La Consejera Presidenta **declaró improcedente la adopción de medidas cautelares**, al estimar que del análisis preliminar de la propaganda denunciada no era posible advertir elementos, siquiera indiciarios, que evidencien un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una persona o un partido político o solicitud de apoyo para contender en algún proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, con objeto de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

29. Por ello, razonó que no contaba con datos preliminares objetivos que permitieran advertir la intencionalidad del denunciado de incidir en la contienda electoral.

**30.** Argumentó que no se actualizaba el elemento relativo a la apariencia del buen derecho, porque no era posible determinar de forma preliminar que las conductas denunciadas sean contrarias a derecho.

**31.** Asimismo, razonó que no se actualiza el elemento de peligro en la demora, respecto al riesgo de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama en el procedimiento, pues no existen elementos en autos que permitan concluir un riesgo o amenaza de que las conductas denunciadas puedan materializarse indefectiblemente en perjuicio del recurrente, para sustentar alguna tutela preventiva.

### **B. Recurso de revisión**

**32.** En el recurso de revisión interpuesto, el recurrente argumentó que la Consejera Presidenta al emitir el acuerdo mediante el cual negó medidas cautelares incurrió en falta exhaustividad, porque dejó de tomar en cuenta el contexto en el que se enmarca la queja, pues la propaganda denunciada en bardas, actualmente sigue difundiendo la imagen del rostro del denunciado.

**33.** Determinó que la intención de la propaganda denunciada es incidir en los próximos procesos electorales locales, pues es un hecho público y notorio que el denunciado pretende competir por la presidencia municipal de Chihuahua por el partido Morena. Por ello, sostuvo que la Consejera Presidenta omitió analizar diversos aspectos que le hubieran permitido advertir la intención político-electoral de la difusión de tal propaganda.

**34.** Por esta razón, el PAN se quejó que la Consejera Presidenta dejó de analizar la calidad de servidor público del denunciado y la labor que realiza como delegado de los programas federales del bienestar en los municipios de Aquiles Serdán, Aldama y Chihuahua.

**35.** También sostuvo el recurrente que la propaganda difundida por el denunciado no consiste en un auténtico ejercicio de información de transparencia y rendición de cuentas, pues de su análisis se colige que no tiene la intención de transmitir información de utilidad para la ciudadanía en general que tenga que ver con las actividades que realiza el denunciado como servidor

público, máxime que dicha propaganda se limita a difundir una imagen que retrata el rostro y la vestimenta que lo caracteriza.

**36.** Asimismo, consideró que el acuerdo de medidas cautelares incurre en incongruencia interna, porque los argumentos de la Consejera Presidenta son contradictorios, al imponerse como parámetro el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pero omite tal estudio.

**37.** Por las razones anteriores, el PAN señaló que el acuerdo dictado por la Consejera Presidenta está indebidamente fundado y motivado,

### **C. Resolución impugnada**

**38.** La autoridad responsable determinó que la Consejera Presidenta fundó y motivó el acto controvertido de manera exhaustiva, ya que calificó todos y cada uno de los elementos probatorios que obraban en el expediente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y los analizó a la luz del contenido correspondiente.

**39.** Consideró que las bardas con promocionales del denunciado no acreditan por sí mismas que el denunciado incumpla de manera preliminar con una restricción legal que merezca la inhibición de esa conducta.

**40.** Además, señaló que del análisis del contexto de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, no se actualizan conductas que en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, requieran de una acción por parte de la institución para inhibir o prevenir la conducta denunciada, porque tal situación debe realizarse en un pronunciamiento de fondo.

**41.** Por ello, sostuvo que no le asistía la razón al PAN, porque la Consejera Presidenta realizó una debida fundamentación y motivación, al valorar exhaustivamente los hechos planteados conforme a los parámetros legales establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior, sin acreditarse los elementos consistentes en la apariencia del buen derecho y el temor fundado.

**42.** Por las razones anteriores, confirmó el acuerdo de la Consejera Presidenta.

#### D. Agravios

43. En la demanda del presente recurso de apelación, el PAN hace valer como agravios:

44. **Falta de exhaustividad.** El acto impugnado vulnera el principio de exhaustividad, porque la autoridad responsable omite realizar un estudio amplio sobre la propaganda denunciada y el contexto que rodea la problemática planteada en la queja interpuesta contra el denunciado por la difusión de su imagen.

45. Al no realizar tal estudio, el Consejo Estatal permite que se pongan en riesgo los principios rectores de democracia.

46. **Incongruencia externa.** La resolución impugnada carece de congruencia externa, porque la responsable deja de pronunciarse sobre todos los argumentos puntuales que se sometieron a su juicio en el recurso de revisión, ni contiene un verdadero análisis de los agravios expresados en el recurso de revisión, pues emite una serie limitada de conclusiones genéricas por las que declara como infundados los motivos de lesión.

47. Con base en los agravios anteriores, la **pretensión** de la recurrente es que se revoque la resolución impugnada.

48. La **causa de pedir** consiste en que la decisión controvertida adolece de falta de exhaustividad y congruencia externa, pues la autoridad responsable omite pronunciarse sobre la totalidad de los agravios expuestos en el recurso de revisión y emitir conclusiones genéricas.

49. El problema a resolver en el caso particular consiste en determinar si fue correcta la decisión del Consejo Estatal de confirmar la negativa de medidas cautelares.

#### E. Decisión

50. A juicio de este Tribunal, debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque resultan infundados los agravios expresados por la recurrente, toda vez

que no se acredita la falta de exhaustividad y congruencia por parte de la autoridad responsable.

51. A continuación, se desarrollan el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

#### F. Marco jurídico

52. Respecto a la exhaustividad y congruencia, los artículos 17 de la Constitución Federal; así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

53. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del problema jurídico planteado, en apoyo de sus pretensiones.

54. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con el problema a resolver y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.<sup>5</sup>

#### 4.2. La autoridad responsable fue exhaustiva al emitir su fallo

55. En primer lugar es **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque la autoridad responsable analizó la totalidad de los reclamos planteados por la recurrente en el recurso de revisión.

---

<sup>5</sup> Tesis 1a./J. 33/2005, 1ª, SCJN, de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pág. 108.

**56.** En el recurso de revisión, el partido apelante hizo valer como motivos de lesión, que la Consejera Presidenta al negar las medidas cautelares dejó de advertir el contexto en que gira el procedimiento sancionador ordinario, porque según su dicho, es un hecho público y notorio que Marcelino Gómez Brenes es un actor militante de Morena y funcionario federal, quien ha mostrado su interés para competir por la presidencia municipal de Chihuahua y difunde su imagen mediante propaganda fijada en bardas, junto con la perteneciente a Claudia Sheinbaum.

**57.** En opinión del recurrente, el contexto resulta ser trascendente en el presente asunto por ser evidente la intención político-electoral del denunciado de repercutir en los siguientes procesos electorales locales para la renovación de los ayuntamientos del Estado, dado que el denunciado pretende competir por el cargo de presidente municipal de la Ciudad de Chihuahua.

**58.** Además, señaló que la Consejera Presidenta dejó de analizar la calidad de servidor público y la labor que realiza como delegado federal de los programas del bienestar.

**59.** Contrario a lo argumentado por la recurrente, el consejo responsable sí analizó la totalidad de los agravios planteados, porque determinó que la negativa de medidas cautelares se fundamentó y motivó adecuadamente ya que no se acreditó hecho alguno contrario a la apariencia del buen derecho, o bien, el peligro en la demora, elementos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior.

**60.** Ello es así, porque el Consejo Estatal determinó correcto el análisis preliminar de la propaganda denunciada de la Consejera Presidenta, pues al estimar que resultaba que tal propaganda no podía ser categorizada como gubernamental o que de ella se evidenciara un llamamiento expreso al voto a favor de una persona o partido político o alguna solicitud de apoyo para contender en algún proceso electoral para advertir un posible acto anticipado de precampaña y/o campaña, ni aun como equivalentes funcionales para declarar la procedencia de la medida.

**61.** Además, al igual que la Consejera Presidenta, no advirtió la actualización del peligro en la demora, al no existir un riesgo de lesión grave a un principio

constitucional en la materia, ya que todavía no ha iniciado el proceso electoral y esa circunstancia no ameritaba suspender la difusión de la propaganda.

**62.** La jurisprudencia 14/2015<sup>6</sup> establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores, en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero compendidos de manera diferente.

**63.** En ese sentido, **la apariencia del buen derecho** ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, **sino con la protección y garantía de derechos fundamentales** y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales y **con la prevención de su posible vulneración**.

**64.** Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**65.** Adicionalmente, la Sala Superior señaló que para la emisión de medidas cautelares, la autoridad electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se pretenda, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>7</sup> Véase la tesis XII/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

66. Como se desprende de la resolución combatida, el consejo responsable razonó que el análisis del contexto de los hechos denunciados, así como de las pruebas agregadas al expediente, contrastado con las afirmaciones de la responsable, no se actualizan los elementos consistentes en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, necesarios para conceder medidas cautelares según lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior.

67. Este Tribunal estima que resulta correcta la decisión controvertido, porque en sede cautelar no procede analizar requisitos adicionales a la intencionalidad del contenido de la propaganda y la calidad de servidor público del denunciado, pues estos sólo pueden examinarse en una resolución de fondo.

68. En este sentido, se considera incorrecto el argumento de la recurrente cuando señala que la responsable fue omiso en pronunciarse respecto de los agravios hechos valer contra la negativa de medidas cautelares, porque, como se asentó, el estudio de las medidas cautelares debe ceñirse a los requisitos previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior.

69. Por ello, las razones del consejo responsable no resultan genéricas, ya que se insiste, el estudio amplio de la propaganda y el contexto que la rodea corresponde realizarse en una decisión de fondo.

70. Por ello, para prevenir o inhibir las conductas denunciadas señaladas como sistemáticas, se requiere de un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad electoral.

71. De ahí lo infundado del agravio.

#### **4.3. La resolución cumple con el principio de congruencia**

72. También es **infundado** el agravio formulado por el actor, toda vez que resulta correcta la decisión de la autoridad responsable de declarar que el acuerdo de medidas cautelares fue debidamente fundado y motivado, puesto que atendiendo al contexto narrado por el recurrente, la intencionalidad de los hechos denunciados debe calificarse en una decisión de fondo, no en un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

**73.** Contrario a lo alegado por la recurrente, el Consejo Estatal resolvió de manera correcta de no categorizar la propaganda denunciada en este momento procesal, porque procedía únicamente advertir si se cumplían los requisitos de peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, según lo ha expuesto la Sala Superior.

**74.** Para este tribunal, como se razonó en la decisión controvertida, la posibilidad de otorgar medidas cautelares no debe tomarse con base en un procedimiento de fondo, porque es ahí donde debe analizarse si concurren los elementos para acreditar la existencia de una violación en materia electoral.

**75.** Con base en lo anterior, las razones del Consejo Estatal coinciden con los agravios expresados por el recurrente, pues atendió la problemática planteada en el recurso de revisión de verificar si la Consejera Presidenta realizó la evaluación preliminar del hecho denunciado en sí mismo y el contexto en que se presenta, para verificar si hay indicios razonables sobre la existencia de los hechos que se alegan y no calificar los elementos de infracción.

**76.** De ahí que se considere que no se actualiza la incongruencia de la resolución impugnada alegada por la recurrente, porque analizó la legalidad del acuerdo de la Consejera Presidenta a la luz de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, pues atendiendo al contexto expuesto en la queja del procedimiento sancionador y al contenido de la propaganda difundida en bardas en la ciudad de Chihuahua en la que aparece la imagen del funcionario denunciado, se determinó que, por su contenido, no ameritaba la adopción de medidas cautelares para suspender la difusión de dicha propaganda.

**77.** En suma, toda vez que la recurrente no logra demostrar la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, lo procedente es **confirmarla.**

## **5. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente RAP-038/2023 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés a las trece horas. Doy Fe.